



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 01 FEB 2017

Radicación: 2001-01551

Actor: Industria Licorera de Boyacá

Demandado: Carlos Julio Puentes Bareño y Gabriel Mejía Muñoz

Acción: Ejecutivo

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2016 se decidió modificar la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la Gobernación de Boyacá, a su vez se aclaró el No. 2º de la parte resolutive del auto de fecha 21 de agosto de 2002, y finalmente se ordenó librar oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Monquirá para que procediera a aclarar la anotación No. 3 de fecha 8 de octubre de 2002, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 083-0028617.

Dando cumplimiento a la providencia secretaria elaboró el oficio No. 0769 de 5 de noviembre de 2016 dirigido al Registrador de Instrumento Públicos de Moniquira, sin que a la fecha se haya retirado y tramitado por parte del apoderado de la entidad ejecutante, obligación que quedó plasmada en providencia de fecha 23 de noviembre de 2016.

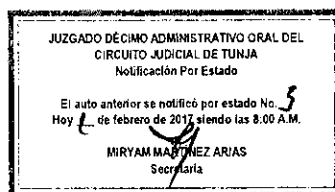
Por lo anterior y dado el estado de abandono del expediente se **requerirá** al Departamento de Boyacá para que de manera inmediata proceda a designar apoderado judicial para que dé impulso procesal al expediente y cumpla lo dispuesto en la providencia invocada.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

1. **Requerir** al Departamento de Boyacá para que de manera inmediata proceda a designar apoderado judicial para que dé impulso procesal al expediente y cumpla lo dispuesto en providencia de fecha 23 de noviembre de 2016.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



211



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 01 FEB 2017

Radicación: 150013333010-2001-02905-00
Demandante: CÁNDIDA FRANCO DE GAMBOA
Demandado: CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse resuelto sobre la corrección de la Sentencia de Segunda Instancia, solicitada por el apoderado de la parte actora (folios 180 a 183). Así, en providencia de 24 de noviembre de 2016 (folios 187 a 190) el *Ad quem* resolvió NEGAR la petición de aclaración o corrección sobre el fallo de 25 de marzo de 2012 y ordenó remitir al juzgado de origen.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1 en providencia de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

LB

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 3 en la página web de la Rama Judicial, HOY / de febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>

681



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 01 FEB 2017

Radicación: 2004 -02021

Demandante: JOSE SALAMANCA SORACA Y OTROS

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA, CREDITO PÚBLICO Y OTROS.

ACCION DE GRUPO

Observa el despacho que mediante auto de 7 septiembre de 2016¹, entre otras cosas se ordenó designar como nuevos peritos a los Señores JULIAN MAURICIO SILVA ALVAREZ, CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ REYES y DIANA YAZMIN RAMIREZ VARGAS, como consecuencia de lo anterior la Secretaria del Juzgado libró las respectivas comunicaciones, oficios N° 0581, 0582 y 0583, las cuales hasta la fecha no se ha obtenido respuesta sobre la tramitación ni se ha allegado el recibido de las mismas por parte del apoderado de los accionantes, razón por la cual el Despacho solicitará al apoderado de la parte actora para que informe al Juzgado sobre el trámite que le ha dado a los oficios N° 0581, 0582 y 0583 de fecha 19 de septiembre de 2016, en aras de darle impulso al proceso, esto para continuar con el trámite normal.

De igual manera para que informe el resultado de lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 7 de septiembre de 2016.

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al apoderado de los accionantes, por intermedio de la Secretaria del Juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho sobre el trámite que le ha dado a los oficios N° 0583 y 0581 de fecha 19 de septiembre de 2016 visibles a folio 678 y 679, y allegue al Despacho el recibido de los mismos, en caso que no haya realizado ninguna gestión, deberá realizar las actuaciones pertinentes para continuar con el trámite normal del proceso e igualmente deberá allegar al expediente el recibido de los mismos.
2. De igual manera informe el resultado de lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 7 de septiembre de 2016 visible a folio 675 a 676.

Se pone de manifiesto que el incumplimiento injustificado de su parte a la presente solicitud, hace incurrir en desacato sancionable como lo dispone la Ley 1437 de 2011. Sin perjuicio de compulsar copias ante las autoridades correspondiente.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 5 de HOY 1 de Febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

¹ Ver folio 675-676.

317



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 01 FEB 2017

RADICACIÓN : 2006-01599
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FERNANDO YESID ULLOA y OTROS
ACCIÓN : REPETICIÓN

Se encuentra el expediente al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial que antecede en el cual el apoderado del Departamento de Boyacá aporta la constancia de envío de los oficios No. 0711, 0712, y 0713 de 3 de noviembre de 2016; asimismo aporta la certificaciones emitidas por parte de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 de la entrega de los oficios No. 0711 y 0713 (fs. 313 y 311 respectivamente), del oficio No. 712 aporta la certificación de haberse reusado su recepción.

De conformidad con el anterior panorama y atendiendo las normas consagradas en el Código General del Proceso, es claro que ya pasaron más de 5 días desde la comunicación del nombramiento a los *Curadores Ad litem* sin que hayan concurrido a asumir el cargo, por lo tanto es procedente su relevo.

Por lo expuesto el Despacho,

Resuelve

1. **Relévese** a los a los auxiliares de la justicia Aida Esperanza Espinosa Torres, Mónica Cristina Estupiñan López, y Héctor Jaime Farias Mongua.
2. En su lugar **designese** como curador *Ad litem* del señor ADOLFO RIVERA BARRETO a los auxiliares de la justicia:
 - a) ARQUÍMEDES GAMBOA CASTELLANOS No. de teléfono 3204176275, Dirección Crr. 10 No. 9-35;
 - b) JENNY CAROLINA GARCÍA CORREDOR No. de Contacto 7456580 y Dirección Calle 20 No. 2-84 Oficina 206;
 - c) LUCERO GARCÍA OVALLE No. de Contacto 3208509156 y Dirección Calle 20 No. 10-36 Oficina 405.

Por secretaría elabórese la respectiva comunicación advirtiéndoles a los auxiliares que el nombramiento es de forzosa aceptación y en caso de no concurrir inmediatamente a asumir el cargo o no de excusarse de prestar el servicio originara la compulsa de copias a la autoridad competente de conformidad con el No. 7 del artículo 48 del C.G.P. Los oficios deberán ser retirados y tramitados por el apoderado del Departamento de Boyacá.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 3
Hoy 1 de febrero de 2017 siendo las 8:58 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría

488



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 03 FEB 2017

Demandante : SANDRA PATRICIA JIMENEZ HOWARD
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACA
Expediente : 2006-0054
Medio de control: GRUPO

Se encuentra el proceso al Despacho, según informe secretarial que antecede.

Revisado el expediente se observa que a folio **282** del expediente la empresa de sistemas y computadores SYC S.A dio contestación al oficio No. **025 del 25 de enero de 2015**. Teniendo en cuenta lo anterior, se dio cumplimiento al numeral segundo del auto de pruebas de fecha 19 de octubre de 2011, por lo que se ofició a cada uno de los Bancos relacionados a folio **282** para que informen acerca de los valores recaudados y transferidos a dichas cuentas. Los oficios aquí ordenados fueron tramitados por la parte actora, constancia de lo cual allegó los Oficios con las respectiva constancia de recibido por parte de los Bancos de Bogotá, Caja Social y Banco Agrario (f.98-300).

Con escrito de fecha 28 de julio de 2016, radicado en este Juzgado el 10 de agosto de 2016 (f. 3014-302) el Banco de Bogotá se abstuvo de dar contestación al Oficio No. 279 de 2016, expedido por este Juzgado, manifestando que el escrito no reunía los requisitos del artículo 16 del CPACA y además no se suministraban los datos suficientes para completar la respectiva búsqueda, tales como NIT, cuenta, valores y fechas de recaudos y transferencia. Por su parte el Banco Agrario guardó silencio con respecto al Oficio No. 281 de 2016 de este Juzgado.

Revisando el expediente, advierte el Juzgado que no obra en el expediente el CD adjunto al Oficio No. D.R.F. 399 del 28 de agosto de 2008 remitido por la Gobernación de Boyacá, visto a folios 63 a 64, el cual contenía la relación de pagos de los contribuyentes del impuesto de registro o boleta fiscal del Departamento de Boyacá desde el 7 de abril de 2003 al 12 de agosto de 2007, por lo que se hace necesario volver a oficiar al Departamento de Boyacá para que, con destino al proceso de la referencia allegue nuevamente la información contenida en el mencionado CD.

De acuerdo con lo manifestado por el Banco de Bogotá y la falta de contestación por parte del Banco Agrario, se **DISPONE**:

1. **REQUIRIR** al Banco de Bogotá y al Banco Agrario para que den cumplimiento a los Oficios Nos. 279 y 281 del 28 de julio de 2016, respectivamente, a fin de que informen acerca de los valores recaudados y transferidos a dichas cuentas.

Para el cumplimiento de lo anterior, anexase a los respectivos oficios, copia del auto de pruebas visto a folios 186 a 187 y la respuesta al Oficio No. 025 de 2016 por parte de la Empresa Sistemas y Computadores S.A. visto a folio 282 del expediente.

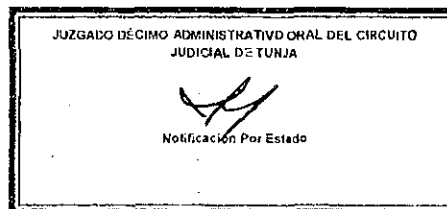
Se pone de manifiesto que el incumplimiento del presente auto dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 44 de la Ley General del Proceso.

2. **Oficiese** al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue nuevamente el CD que contenía la relación de pagos de los contribuyentes del impuesto de registro o boleta fiscal, así como la declaración de vehículos o impuesto que cancelaron el valor del formulario a la firma Sistemas y Computadores Ltda, comprendida entre el 7 de abril de 2003, fecha de implementación del contrato de Concesión No. 0005 de 2003 y el 12 de agosto de 2007, fecha en que por orden judicial se suspendió el cobro de dicho rubro.

Para el cumplimiento de lo anterior, anexase al respectivo oficio copia del Oficio N°. J9A-S 0374/1500023310002006-0054-00 del 8 de agosto de 2008 y su correspondiente respuesta contenida en el Oficio No. D.R.F. 399 del 28 de agosto de 2008 remitido por la Gobernación de Boyacá vistos a folios 62 a 64.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



0195



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 01 FEB 2017

Radicación: 2008-00038

Demandante: Beyer Ernesto Gordillo

Demandado: Departamento de Boyacá, Municipio de Páez y Otros

Medio de Control: POPULAR – Incidente de Desacato

Ingresa el proceso al despacho, para resolver sobre los memoriales presentados por los Estudiantes de consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos vistos a folios 400 y 475, mediante los cuales, se renuncia al poder por parte de PAULA FERNANDA BARINAS y se informa al Juzgado que la Universidad no dará continuidad a la revisión del proceso de la referencia por parte del estudiante Esteban Felipe Avello Monroy, así mismo proveerá sobre la constancia de devolución del Oficio No. 002 del 11 de enero de 2017, por el cual se cita al señor Omar Lizcano Goyeneche como Ex-Director de Corpoboyacá, y se indagará sobre la suerte del Oficio No. 001 del 11 de enero de 2017, por medio del cual se cita al señor MIGUEL ARTURO RODRIGUEZ MONROY .

En cuanto a los memoriales presentados por los Estudiantes de consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, el Despacho aceptará la renuncia de la estudiante PAULA FERNANDA BARINAS al poder otorgado por el actor popular visto a folio 92 del cuaderno 3 y respecto a la manifestación de Esteban Felipe Avello de no continuar con la revisión del proceso, se abstendrá de emitir pronunciamiento como quiera que no obra poder en favor de dicho Estudiante.

Con respecto a los Oficio citatorios Nos. 002 del 11 de enero de 2017, con constancia de estar "Cerrado" de fecha 17 de los mismos, se ordenará que por secretaría se reitere la comunicación, a fin de procurar la comparecencia de señor Omar Lizcano Goyeneche como Ex-Director de Corpoboyacá. Así mismo se ordenará indagar la suerte del Oficio citatorio No. 001, por el cual se cita al señor MIGUEL ARTURO RODRIGUEZ MONROY.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. **Aceptar** la renuncia de la estudiante de Consultorio Jurídico PAULA FERNANDA BARINAS, identificada con CC. No. 1.049.629.855 de Tunja, como apoderada del actor popular (f.400).
2. No se atiende el escrito obrante a folio 475, por lo expuesto.
3. **Insistir** en la citación del señor Omar Lizcano Goyeneche como Ex-Director de CORPOBOYACÁ, para tal efecto, elabórese nueva citación y remítase a la misma dirección que reportó dicha Entidad.
4. **Requerir** a la Oficina 472, para que informe sobre el trámite que se le impartió al Oficio No. 001 del 11 de enero de 2017 por el cual se cita al señor MIGUEL



306

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **01 FEB 2017**

Radicación: 150013333010-2012-00010
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandados: MIGUEL ÁNGEL BERMUDEZ, JORGE EDUARDO LONDOÑO,
CARLOS ALFONSO MAYORGA, NESTOR GERMÁN MEJIA y RAÚL
ALBERTO CELY
Medio de Control: REPETICIÓN /

Revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante auto de pruebas del 13 de julio de 2016 (folios 337 a 340), se ordenó requerir al Departamento de Boyacá – Oficina de Jurídica para que se sirviera remitir copia del acto administrativo emitido por dicha dependencia, por medio del cual se negó la aplicación de la convención colectiva a favor del señor Henry Hurtado González Bohórquez; se obtuvo respuesta mediante oficio del 14 de septiembre de 2016 (folio 354), en la que se solicita se indique “*el nombre correcto de la persona a quien se le niega la aplicación de la convención colectiva*”.

Ahora bien, pese a que el oficio realizado por la secretaria de este Juzgado contiene la información que se solicitó (folio 341), ante la necesidad de recaudar todas las pruebas que fueron decretadas, se ordenara realizar nuevamente el requerimiento al Departamento de Boyacá – Oficina de Jurídica con la información que considera necesaria para dar respuesta a lo requerido por el Despacho.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Requerir al Departamento de Boyacá – Oficina de Jurídica para que dentro de los *diez (10) días siguientes* al recibo de la presente comunicación se sirva remitir copia íntegra del acto administrativo emitido por dicha dependencia, de fecha siete (07) de febrero de dos mil tres (2003), por medio del cual niega la aplicación de la convención colectiva a favor del señor HENRY HURTADO GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ. Por secretaria realícese el oficio correspondiente, cuyo trámite corresponde a la parte solicitante de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° en la
página web de la Rama Judicial, HOY febrero
de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

LB



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 01 FEB 2017

Radicación: 2006 - 00116

Actor: Asociación de Suscriptores del Acueducto Chorro Blanco del Municipio de Tasco

Demandado: Ingeominas-Departamento de Boyacá - Corpoboyacá y otros

Acción: Popular

Al momento de dar impulso procesal al expediente encuentra el Juzgado que luego de realizarse una verificación minuciosa de las personas vinculadas Mediante auto de fecha 21 de abril de 2010 (fs. 1374 C. 4), auto que fue modificado por providencia del 17 de julio de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Tunja ordenándose *"notificar de conformidad con el artículo 315 del C.P.C., el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de junio de 2005, a las personas que aparecen en el listado allegado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- en calidad de vinculadas, pero solo las que se encuentran con títulos mineros actualmente vigentes (fls. 1458 a 1461).*

Una vez fueron enviados los oficios por la Secretaría del Juzgado de Descongestión a las direcciones de los vinculados, unos comparecieron a notificarse como se observa a folios 1375, 1490, 1491, 1492, 1498, 1499, 1502, 1512, 1599, 1740, 1743, 1744; otros por su parte luego de intentarse su notificación por todos los medios legales se les designó *curador ad litem* como se observa a folios 1970 y 1977; no obstante lo anterior a la fecha no existe constancia de notificación, como tampoco de designación de *curador ad litem* para los siguientes vinculados: **Carlos Uribe Ángel Cely, SANOHA Ltda. -Minería Medio Ambiental Y Forestal-**, y **Carlos Enrique Hincapié Pérez.**

Y es que respecto de **Carlos Uribe Ángel Cely, SANOHA Ltda. -Minería Medio Ambiental Y Forestal-**, y **Carlos Enrique Hincapié Pérez** el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja había ordenado mediante auto de 24 de julio de 2014 (fs. 1874), requerir a Servicio Postales Nacionales S.A. 472 para que certificara el envío y recibo de los oficios obrantes a folio 1730, 1731, 1735, 10736 y 1738; posteriormente en auto de 16 de diciembre de 2014 (fs. 1890), el mismo juzgado ordenó remitir la información solicitada por la Empresa 472 para poder certificar en envío de los oficios 1730, 1731, 1735, 10736 y 1738; sin embargo esa información no se ha remitido, y no se puede remitir porque este Juzgado no cuenta con la planilla de imposición que en su momento elaboró el Juzgado Segundo Administrativo; ante esta imposibilidad material y con el fin de evitar posible nulidades, se ordenara que por secretaría se dé nuevamente cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de julio de 2012 (fs. 1463), pero solo respecto de **Carlos Uribe Ángel Cely, SANOHA Ltda. -Minería Medio Ambiental Y Forestal-**, y **Carlos Enrique Hincapié Pérez**, es decir, envíense las comunicaciones de que habla el artículo 315 del C.P.C.; en lo

tocante al oficio visible a folio 1730, dos personas concurrieron al juzgado a notificarse como se ve a folio 1743 y 1744, al resto de citados se les designó *curador ad litem*.

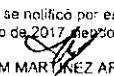
Por lo expuesto el Despacho,

Resuelve

1. Ordenar por secretaría dar nuevamente cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de julio de 2012 (fs. 1463), enviándose las comunicaciones de que habla el artículo 315 del C.P.C. pero solo a **Carlos Uribe Ángel Cely, SANOHA Ltda. -Minería Medio Ambiental Y Forestal-**, y **Carlos Enrique Hincapié Pérez**, las demás personas ya están debidamente notificadas.
2. Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No <u>3</u> Hoy <u>1</u> de enero de 2017, a las 8:00 A.M.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

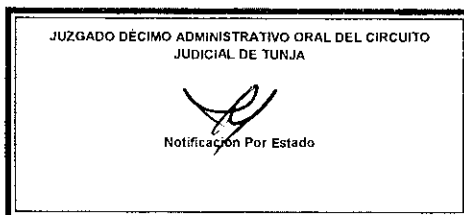
Demandante : JORGE ARBELAEZ Y OTROS
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DE BOYACA
Expediente : 2008-0180
Medio de control : REPARACION DIRECTA

Ingresas el expediente según informe secretarial que antecede.

Mediante auto del 13 de Julio de 2016 este Despacho ordenó elaborar el aviso de notificación del representante legal del Hospital San José de Bogotá D.C., en vista de que no había comparecido dentro del término previsto para notificarse del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó su vinculación al presente proceso como litisconsorte necesario, sin embargo, estando el expediente en Secretaria para que se retire el aviso de notificación, la parte que tiene a su cargo el trámite de la notificación por aviso, en este caso, el apoderado del Departamento de Boyacá no se ha acercado a este Despacho a reclamar el mismo para su respectiva tramitación, motivo por el cual se le requerirá **a través de la Secretaria de este Despacho** para que reclame y tramite el aviso ordenado en providencia del 13 de julio de 2016, so pena de las sanciones dispuestas en el **artículo 39 del C.P.C.**, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA

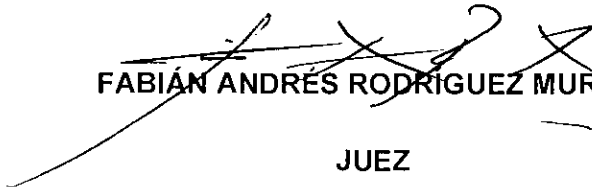
Tunja, 01 FEB 2017

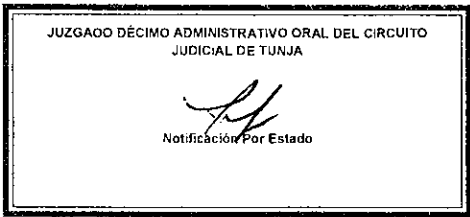
RADICACIÓN No. : 2011-00071
 ACTOR : ARQUIMIDES NIÑO CHAPARRO
 DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACA
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante con memorial del 20 de mayo de 2016, (fls. 194-201), el Despacho advierte que requiere información para resolver sobre la liquidación privada del ejecutante, por lo que se **DISPONE**:

1. Por Secretaría **OFICIESE** a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, para que dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, **certifique** que factores salariales se tuvieron en cuenta para liquidar la prima de navidad, la prima de vacaciones y el auxilio de las cesantías del señor ARQUIMIDES NIÑO CHAPARRO, durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 JUEZ





4

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 01 FEB 2017

Radicación : 2011-00026
Demandante : ANDRES HUMBERTO HERRERA ARISMENDI Y OTRO
Demandado : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE SALUD
Acción : REPARACIÓN DIRECTA

Entra el expediente al Despacho para resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2016, para fundamentar la nulidad señala:

1. De la Nulidad

Indica que este juzgado el día 31 de octubre de 2016 fijó constancia secretarial mediante la cual se corría traslado del dictamen pericial emitido por la Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo; que habiéndose cumplido el término de fijación, ninguna de las partes solicitó aclaración, complementación u objeción por error grave.

Expresa su sorpresa por el auto de fecha 16 de noviembre de 2016 a través del cual el Juzgado dejó sin efectos la constancia secretarial, ordenando correr traslado a las parte del dictamen pericial por el término de 3 días.

Invoca como causal de nulidad el No. 6 del artículo 140 del C.P.C. el cual hace referencia a la nulidad "*cuando se omiten términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión*"; agrega que no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del CPC, pues este artículo no señala que los dictámenes periciales deban ser oponibles a las partes mediante auto; que igual sentido tiene lo consagrado en el artículo 238 ibidem, pues en ninguna parte del artículo se indica que el dictamen pericial deba ser objeto de traslado obligatoriamente por auto; infiere que existe una interpretación errónea de la norma por parte del Juzgado, lo cual deriva en que se revivan los términos a la parte demandada para que aclare, objete el dictamen.

Finaliza argumentado que con la actuación desplegada por el Juzgado se está vulnerando el derecho constitucional al debido proceso al permitir a alguna de las partes presentar documentos cuando el término ya había fenecido; además de no argumentarse con solidez la razones para dejar sin efecto la constancia secretarial.

2. Consideraciones.

En primer lugar, debe indicarse que la solicitud de nulidad se atenderá con fundamento en las normas del Código General del Proceso, esto atendiendo lo preceptuado en el artículo 625 ibidem que expresa:

"5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las

audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior."

Al respecto el Consejo de Estado determinó que en los aspectos no regulados por el Código Contencioso Administrativo-CCA- debe acudir a las normas del Código General de Proceso y no a las normas del Código de Procedimiento Civil, expreso el alto Tribunal¹:

"Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.

(...)

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)."

Ahora bien, las causales de nulidades se caracterizan por su taxatividad, lo cual implica que no puede existir ninguna causal que no esté expresamente establecida en la Ley, otorgando al juez la facultad para rechazar de plano las solicitudes de nulidad que se funden en causal distinta a las determinadas por el artículo 133 del C.G.P.²; convirtiéndose asimismo en una limitante para el operador judicial pues para poder decretar una nulidad, debe observar primero si la irregularidad invocada encuadra en alguna de los eventos establecidos legalmente.

En relación a la taxatividad de las nulidades, sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2010, lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, auto del 6 de agosto de 2014, radicado interno No. 50408.

² Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. (...) *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

“Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

““El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

“Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo– de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.

“El legislador –continúa la Corte– eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.” (Negrillas del Juzgado).

En consecuencia, revisada la causal de nulidad invocada por el apoderado demandante, considera el Despacho que la misma no tiene la vocación de prosperidad. Pues si bien se invoca la causal de nulidad establecida en el No. 6 del artículo 140 del C.P.C.³, sus argumentos no se acompañan con la causal alegada, pues esta causal se refiere en forma expresa y restrictiva a las nulidades originadas por **pretermittir** u omitir⁴ términos y oportunidades para **pedir y practicar pruebas** o para presentar **alegatos de conclusión**; y los argumentos de la solicitud se encaminan a establecer la forma como debe hacerse el traslado del dictamen pericial, indicando que no es obligatorio el traslado mediante auto, sino que se debe hacer por constancia secretarial, que al hacerlo mediante auto se forja

³ Causal de Nulidad contenida en los Numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

⁴ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Edición 2016, página 933.

causal de nulidad al vulnerar el derecho fundamental al debido proceso. Acorde con las normas y la jurisprudencia transcrita concluye el despacho que la solicitud de nulidad no encaja en la causal alegada, ya que es claro que no se está impidiendo la solicitud de pruebas ni su práctica, precisamente es esta la etapa en la que se encuentra el expediente desde el pasado 5 de marzo de 2014 (fs. 685), sin que exista por parte del apoderado demandante queja referente a una posible omisión en el decreto y practica de pruebas.

Los argumentos planteados por la parte actora debieron ser fundamento de recurso de reposición contra auto de 16 de noviembre de 2016, no obstante como así no se procedió, ahora se pretende nutrir una causal de nulidad relativa a un asunto enteramente diverso, con el propósito de que el juzgado revoque aquella determinación; proceder que no puede prohibirse, justamente porque el principio de taxatividad impide el análisis de irregularidades distintas de las expresamente indicadas, debiéndose orientar la función jurisdiccional por los contenidos y no por los títulos.

De conformidad con lo expuesto resulta procedente rechazar de plano la solicitud de nulidad exteriorizada por el apoderado de la parte demandante por no fundarse en las causales de nulidad legalmente establecidas en el artículo 133 del C.G.P.; no obstante señala el Juzgado que en el evento de haberse configurado alguna irregularidad la misma se entiende subsanada por no haberse impugnado oportunamente a través del recurso procedente⁵.

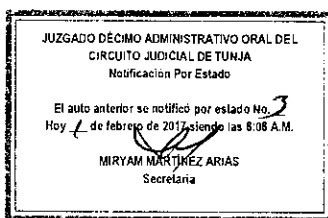
Por lo expuesto el Despacho,

Resuelve

1. **Rechazar** de plano la solicitud de nulidad expresada por el Doctor Julián Mauricio Niño Gil en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, ingrese el expediente a Despacho para el impulso procesal que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


Fabián Andrés Rodríguez Murcia
Juez



⁵ Artículo 133... Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 01 FEB 2017

RADICACIÓN : 2012-00009
ACTOR : DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL BERMUDEZ, JORGE NEDUARDO LONDOÑO, RAUL ALBERTO CELY ALBA, CARLOS ALFONSO MAYORGA, NESTOR GERMAN MEJIA VARGAS.

REPETICION

Ingresa el expediente al despacho según informe secretarial que antecede.

Para darle impulso al proceso el despacho encuentra, que mediante auto de fecha de 16 de marzo de 2016, visible a folio 242, se ordenó **REQUERIR** al apoderado del Departamento de Boyacá, para que informara si había retirado las comunicaciones visibles a folio 225 a 229, en caso afirmativo allegará los soportes correspondiente y en caso negativo se librarán nuevamente por secretaria las comunicaciones respectivas para realizar la correspondiente notificación personal del auto admisorio de la demanda tal y como lo dispone el artículo 291 del C.G del P.

De conformidad con lo anterior observa el Despacho que a folio 243 se encuentra memorial presentado por la apoderada del Departamento de Boyacá, en el que solicita expedir nuevamente las comunicaciones respectivas para realizar las notificaciones personales de los demandados.

Así las cosas, considera este Juzgado procedente acceder a lo solicitado por el Departamento de Boyacá, y en consecuencia por secretaria se expídanse nuevamente las citaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

- 1.- Acceder a lo solicitado por el Departamento de Boyacá, en consecuencia por secretaria y acosta de la parte demandante expídanse nuevamente las citaciones correspondiente, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, sean retiradas y realice la correspondiente notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Para efectos de la notificación, la parte actora **deberá retirar y remitir** los oficios correspondientes a quien debe ser notificado. Por secretaria elabórese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y, por intermedio del interesado, la entregará a la empresa de servicio postal autorizada para que las remita a la dirección informada por aquel. Cumplido lo anterior deberán ser allegados los documentos de que trata el inciso 4º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

Se pone de manifiesto que el incumplimiento injustificado de su parte a la presente solicitud, hace incurrir en desacato sancionable como lo dispone la Ley 1437 de 2011. Sin perjuicio de compulsar copias ante las autoridades correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la cartelera del Juzgado, HOY 1 de Febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.
MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA